

BOLETIN OFICIAL



MINISTERIO DEL AIRE

JEFATURA DEL ESTADO

L E Y E S

LEY de 16 de octubre de 1941 sobre pensiones a los herederos de indígenas marroquíes.

La legislación vigente al comenzar el Glorioso Alzamiento concedía a los parientes de los indígenas marroquíes pertenecientes a fuerzas militares muertos en acción de guerra o a consecuencia de heridas recibidas en ella, en concepto de pensión, el importe de una anualidad del sueldo del causante.

Esta legislación, que respondía a las circunstancias de nuestra campaña de Marruecos, no responde a las de la etapa iniciada en dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, durante la que las fuerzas marroquíes intervinieron con entusiasmo y heroísmo en la guerra librada en territorio nacional.

El espíritu de generosidad que caracteriza la acción protectora del Estado español hacia el pueblo marroquí, así como el deseo de premiar su noble comportamiento, ha hecho que no se aplique el régimen anterior de pensiones, concediéndose provisionalmente mejoras que precisa establecer con carácter definitivo, resumiéndolas en una disposición que determine la cuantía de las mismas, así como la tramitación precisa para su concesión.

En su virtud,

D I S P O N G O :

Artículo primero. Las condiciones del causante para crear derecho en sus herederos a los beneficios económicos que en esta disposición se fijan serán:

- Ser Oficial moro o Kaid o estar afiliado en una Unidad armada del Ejército español o de Fuerzas Jalifianas.
- Haber muerto en acción de guerra desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis al primero de abril de mil novecientos treinta y nueve.
- Haber muerto a consecuencia de heridas recibidas en campaña antes de los dos años de haber sido dado de alta por curación, y previo certificado médico expedido por un Médico militar o del Servicio de Intervenciones.
- Ser desaparecido por resultados de acción de guerra dentro de los plazos y fechas señalados en el inciso b), previa justificación de que no fué desertor a vanguardia ni a retaguardia.

e) Haber muerto de enfermedad común en España dentro de los plazos y fechas señalados en el inciso b), siempre que se justifique que la enfermedad se adquirió en campaña.

Artículo segundo. Los beneficios económicos serán de tres clases:

Indemnizaciones, pensiones y especiales.

a) Se concede indemnización en los casos siguientes:

Cuando los derechohabientes sean esposa legítima sin hijos o padres del causante, si éste no tenía mujer ni hijos cuando falleció, cualquiera que sea su residencia; en las condiciones b), c) y d) del artículo primero percibirán, por una sola vez, si el causante era Sargento o Mokadem, cuatro mil quinientas pesetas; si era cabo o maun, tres mil pesetas; si era soldado o askari, dos mil quinientas pesetas; en la condición e) del artículo primero, si el causante era Sargento o Mokadem, dos mil quinientas pesetas; si era cabo o maun, mil setecientas cincuenta pesetas; si era soldado o askari, mil quinientas pesetas.

Cuando los derechohabientes sean esposas legítimas con hijos o huérfanos residentes en la Zona francesa, percibirán, de una sola vez, cinco mil pesetas.

b) Se concede pensión en los casos siguientes:

Los derechohabientes de los Oficiales moros o Kaïdes, de cualquier clase que sean, tendrán como pensión anual el sueldo del causante.

Cuando los derechohabientes sean esposas legítimas con hijos o huérfanos con residencia en nuestra Zona, percibirán como pensión anual: si el causante era Sargento o Mokadem, dos mil quinientas pesetas; si era cabo o maun, mil setecientas cincuenta pesetas; si era soldado o askari, mil quinientas pesetas.

c) Si los derechohabientes son en concurrencia esposas legítimas sin hijos y con hijos, sólo existe el derecho a la pensión a que se refiere el inciso anterior, que se repartirá como determina el artículo cuarto.

d) Cuando los causantes sean sanitarios indígenas de las Fuerzas Jalifianas se equiparán a Sargentos.

e) Se conceden beneficios especiales a los padres, residentes en nuestra Zona del Protectorado, de dos o más causantes solteros, que, además del beneficio que a tenor de lo establecido les pertenezca por uno de ellos, tendrán una indemnización especial, que se graduará en atención al número de hijos fallecidos, a la edad y medios de vida de los padres, sin exceder nunca de tres mil pesetas, por una sola vez.

f) Los padres que han perdido dos o más hijos tendrán derecho a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, sin pensión.

Artículo tercero. Las condiciones de los herederos para tener derecho a los beneficios que se conceden en el artículo anterior serán:

a) Ser esposa legítima.

b) Huérfanos de padre y madre.

c) Huérfanos de padre si la madre es divorciada del causante.

d) Huérfanos de padre si la madre casó de nuevo.

e) Huérfanos de padre si la madre los abandona.

f) Padres del causante si éste no tiene ni mujer ni hijos cuando fallece, previa comprobación de pobreza. Para que la madre tenga derecho es preciso que si se ha disuelto la sociedad conyugal no haya contraído nuevo matrimonio.

El otorgamiento de derecho a beneficios recaerá en favor de las viudas con hijos en concurrencia con éstos y con los huérfanos de padre y madre y asimilados a ellos, por observar la madre conducta inmoral o estar divorciada o haber contraído nuevo matrimonio o dejarles abandonados.

Los derechos serán transmisibles solamente del caso a) a los b), c), d) y e).

Estos derechos serán revisados cada dos años.

Artículo cuarto. La indemnización o pensión, cuando concurren varios derechohabientes, se repartirá en la siguiente forma:

a) Si son varias las esposas, todas sin hijos, la indemnización se distribuirá en partes iguales. Si los padres están divorciados, en dos partes iguales.

b) Si son varias las esposas, todas con hijos, la pensión se repartirá en tantas partes iguales como esposas e hijos hubiere, dando a cada viuda la parte que le corresponda a ella y a los hijos suyos. Si son varias las esposas, unas con hijos y otras sin ellos, a éstas se las considerará como un hijo más para repartir la pensión.

En los casos b), c), d) y e) del artículo tercero, la pensión se repartirá en partes iguales, una por hijo de cada mujer.

Artículo quinto. La pensión o fracción de pensión asignadas a las viudas serán vitalicias, salvo si sobrevienen algunas de las causas de extinción siguientes:

En cuanto a las viudas, por no permanecer en estado de viudez o por abandonar a sus hijos o porque su conducta sea inmoral, a juicio de las Autoridades competentes.

Los hijos cesarán en el disfrute de su parte de pensión a medida que cumplan los dieciocho años de edad, a menos que estén impedidos absoluta y permanentemente para todo trabajo, caso en el cual seguirán siendo pensionistas, o que las hembras se casen antes de llegar a dicha edad, extinguiéndose entonces su derecho al beneficio.

Extinguido el derecho de un pensionista, no lo recobrará por cambio ulterior de estado o alteración de las situaciones familiares. Tampoco acrecerán ni se acumularán a los cotitulares las porciones de los que cesen, excepto en los casos de abandono de los hijos, conducta inmoral, nuevas nupcias o muerte de la madre, cuya pensión se transmitirá a sus hijos por partes iguales.

Con exclusión de lo prevenido acerca de los auxilios especiales, se observarán las incompatibilidades del artículo noventa y seis del Estatuto de las Clases Pasivas, aprobado por Decreto-ley de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, ya se trate de haberes o empleos que se paguen con cargo al Presupuesto de Gastos de Acción de España en Marruecos o por cuenta del Presupuesto de nuestra Zona del Protectorado.

Artículo sexto. Para la tramitación de los expedientes de concesión de estos beneficios se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Instancia de la parte interesada al Alto Comisario de España en Marruecos.

b) Documentos acreditativos.—De la vida militar del causante:

Para los Oficiales moros y Kaïdes, copia de la hoja de servicios.

Para el resto del personal indígena, copia de la filiación en la Unidad armada donde prestaba servicio.

Para todos:

Certificado de fallecimiento en acción de guerra o en algunas de las circunstancias que determina el artículo primero. Asignación familiar que tenía en vida el causante, caso de que hubiese dispuesto el abono de parte de sus haberes a alguna persona, indicando nombre y residencia del que la cobraba, su parentesco con el causante y fecha en que esté dispuesto el pago.

De la vida civil del causante:

Certificado del Interventor del lugar de residencia del peticionario, acreditativo del derecho de éste a los beneficios, conforme dispone el artículo tercero.

Los Interventores serán ampliamente facultados para la aportación de pruebas y documentos, de cuya veracidad serán responsables.

c) Informe de la Delegación de Asuntos Indígenas, cuyo Organismo estará encargado de tramitar las instancias, comprobar la documentación, recoger las pruebas y dictaminar.

d) Propuesta del Alto Comisario de España en Marruecos y resolución del Ministro del Ejército, que no podrá ser objeto de recurso ni apelación, y que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", en el "Diario Oficial del Ministerio del Ejército" y en el "Boletín Oficial de la Zona del Protectorado".

Artículo séptimo. Para el paso del régimen actual de pensiones provisionales al régimen definitivo que determina la presente disposición, en el plazo de un mes a partir de la fecha en que esta Ley se publica, se remitirán a la Alta Comisaría todos los expedientes incoados, tanto los terminados y archivados, como los que están en trámite, a los efectos de los incisos c) y d) del artículo sexto.

La Alta Comisaría realizará esta revisión en el plazo de diez meses, con el fin de que al año de publicada la presente disposición queden sin efecto todas las pensiones provisionales concedidas y entren en vigor éstas que se conceden con carácter definitivo.

Dentro del plazo improrrogable de cuatro meses podrán elevar instancia al Alto Comisario cuantos se crean comprendidos en esta disposición.

Artículo octavo. El Alto Comisario de España en Marruecos dictará las disposiciones que estime convenientes, para el mejor cumplimiento de lo que se dispone.

Artículo noveno. Quedan derogadas las disposiciones vigentes en todo aquello que se oponga a lo que dispone la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

ORDENES

MINISTERIO DEL AIRE

SUBSECRETARIA

SECRETARIA

DEVENGOS

Queda ampliada la Orden de 26 de septiembre último (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 117) relativa a devengos, en el sentido de que dicha Orden se entenderá es con efectos administrativos a partir del día 1 de julio de 1941.

Madrid, 30 de octubre de 1941.

VIGON

DIRECCION GENERAL DE PERSONAL

CONCURSOS

Hallándose vacante la plaza de Piloto probador en el Taller Experimental del Establecimiento de Investigación, dependiente de la Dirección General de Industria y Material de este Ministerio, se anuncia por el presente concurso para que los Oficiales con destino en este Ejército que posean el título de Piloto y tengan aptitud de caza, puedan solicitarla de mi Autoridad mediante instancia cursada por conducto reglamentario en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL de este Ministerio, debiendo acompañar a las peticiones la documentación que previene la norma 3.ª de la Orden de 5 de febrero último (B. O. núm. 18).

Madrid, 25 de octubre de 1941.

VIGON

Existiendo en la Zona Territorial de Industria núm. 1 tres vacantes de cabos mecánicos y cuatro de cabos

montadores-electricistas, se anuncian por el presente concurso para que los de este empleo y especialidades que lo deseen, puedan solicitarlo de mi Autoridad mediante instancia cursada por conducto regular en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL, debiendo los interesados acompañar a las peticiones copia de la filiación y hoja de castigos.

Madrid, 29 de octubre de 1941.

VIGON

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION

ACADEMIAS

Los Alumnos de las Academias del Ejército del Aire que ingresen o hayan ingresado en las mismas procedentes de paisano, serán filiados en sus respectivas Academias como soldados voluntarios sin premio, por tiempo indefinido, disfrutando los haberes de esta clase, que reclamará la Academia correspondiente. En caso de causar baja, se les considerará rescindido el compromiso de voluntariado, pasando a la situación militar que les corresponda.

Se hace extensivo a las Academias del Ejército del Aire los beneficios de ingreso y permanencia en las mismas que para las Academias militares establecen las disposiciones vigentes.

Madrid, 22 de octubre de 1941.

VIGON

CURSOS

Sin pérdida de su actual destino, queda nombrado Alumno del Curso de Ametralladores-Bombarderos, que dará comienzo en la Escuela de Tripulantes el próximo día 20 de noviembre, el Sargento piloto don Rafael Méndez Fanjul, con destino en el Regimiento Mixto núm. 2, debiendo efectuar su presentación el indicado día en la referida Escuela.

Madrid, 31 de octubre de 1941.

VIGON

ESPECIALISTAS

Se concede el título de Especialistas, de las especialidades que a continuación se indican, a los actualmente cabos en activo, Ayudantes de Especialista del Ejército del Aire, que figuran en la presente relación, expresando la antigüedad del título que a cada uno le corresponde.

Radiotelegrafistas.

Gabriel Correa Villanueva, con la antigüedad del título de Especialista de 1 de julio de 1941.

Antonio Ras Rigau, con la de 1 de julio de 1941.

Vicente Manzanares García, con la de 1 de julio de 1941.

Saturnino García Carballeira, con la de 1 de julio de 1941.

Francisco Calleja Martínez, con la de 1 de julio de 1941.

Rafael Palacios Viguera, con la de 1 de julio de 1941.

Remigio Silvestre Castillo, con la de 1 de julio de 1941.

Francisco Pérez Benítez, con la de 1 de julio de 1941.

Luis Carrillo Pérez, con la de 1 de julio de 1941.

Ubaldo Rodríguez Blanca, con la de 1 de julio de 1941.

Juan Genis Estany, con la de 1 de julio de 1941.

Manuel López Galdeano, con la de 1 de julio de 1941.

Francisco Heredia Rodríguez, con la de 1 de julio de 1941.

Bernardino Escartín Esporrín, con la de 1 de julio de 1941.

Sergio Hernández Aranda, con la de 1 de julio de 1941.

Joaquín Ollero Piñeiro, con la de 1 de julio de 1941.

Fernando Aguilera Morente, con la de 1 de julio de 1941.

Balbino Pérez Arreche, con la de 1 de julio de 1941.

Manuel Rojas Cortejosa, con la de 1 de julio de 1941.

Jerónimo Ruiz Pérez, con la de 1 de julio de 1941.

Liberto Mauri Alfonso, con la de 1 de julio de 1941.

Juan Duro Oriol, con la de 1 de julio de 1941.

Angel Ramón Fernández Maraña, con la de 1 de julio de 1941.

Emilio García Cantero, con la de 1 de julio de 1941.

Virgilio Gisbert Candelas, con la de 1 de julio de 1941.

Miguel Satorre Calatayud, con la de 1 de julio de 1941.

Armeros.

Ignacio García Sanz, con la antigüedad del título de Especialista de 15 de marzo de 1939.

Manuel Moltoceres Fernández Gamboa, con la de 1 de julio de 1941.

Tomás Langarica Pinillos, con la de 1 de julio de 1941.

Domingo Girón López, con la de 1 de julio de 1941.

Ramón Fernández Vázquez, con la de 1 de julio de 1941.

Eusebio Culebras Galindo, con la de 1 de julio de 1941.

Vicente Blázquez Fernández, con la de 1 de julio de 1941.

Miguel Fajo Santamaría, con la de 1 de julio de 1941.

Manuel Sánchez Rosete, con la de 1 de julio de 1941.

Antonio Ruiz Ruiz, con la de 1 de julio de 1941.

Eduardo Enríquez Coloma, con la de 1 de julio de 1941.

Mecánicos-Motoristas.

Julio de Castro San José, con la antigüedad del título de Especialista de 19 de febrero de 1940.

Manuel Latorre Mateo, con la de 1 de julio de 1941.

Jaime Viladés Vila, con la de 1 de julio de 1941.

Javier Churruga Churruga, con la de 1 de julio de 1941.

Eliezer Giralt Bestué, con la de 1 de julio de 1941.

José Fernández Herrero, con la de 1 de julio de 1941.

Ramón Batalla Bel, con la de 1 de julio de 1941.

Jaime Julve Congel, con la de 1 de julio de 1941.

Antonio Carmona Zurita, con la de 1 de julio de 1941.

Jaime Sánchez Bayo, con la de 1 de julio de 1941.

Miguel Benito Alfaro, con la de 1 de julio de 1941.

Angel Sanz Silva, con la de 1 de julio de 1941.

Ramón Pascual Orden, con la de 1 de julio de 1941.

Antonio Montenegro Rigual, con la de 1 de julio de 1941.

Tomás Cabrejas Rasal, con la de 1 de julio de 1941.

Antonio Marcos Lobato, con la de 1 de julio de 1941.

Antonio Martínez López, con la de 1 de julio de 1941.

Fernando Callo Prada, con la de 1 de julio de 1941.

Ramón Pascual Marzo, con la de 1 de julio de 1941.

Pablo Guillén Solana, con la de 1 de julio de 1941.

Sigerico Andrés Soriano, con la de 1 de julio de 1941.

Ramón Aja Montes, con la de 1 de julio de 1941.

Pedro Díaz Ramos, con la de 1 de julio de 1941.

José de Vicente Cristóbal, con la de 1 de julio de 1941.

Juan Párraga García, con la de 1 de julio de 1941.

Romualdo Biescas Piedrafito, con la de 1 de julio de 1941.

José Ramot Ramugen, con la de 1 de julio de 1941.

Fernando Merino Cabrera, con la de 1 de julio de 1941.

Bonifacio Orobio Preciado, con la de 1 de julio de 1941.

Joaquín Pardiñas Bielas, con la de 1 de julio de 1941.

Germán León Gutiérrez, con la de 1 de julio de 1941.

Mecánicos-Montadores.

José Luis Barea Pérez, con la antigüedad del título de Especialista de 19 de febrero de 1940.

José Gaviño Muñoz, con la de 19 de febrero de 1940.

José Gabaldón Gómez, con la de 1 de julio de 1941.

Adolfo Ortega Vielba, con la de 1 de julio de 1941.

Sergio Palacín Fullola, con la de 1 de julio de 1941.

Alejandro Marcos Pérez, con la de 1 de julio de 1941.

Cecilio Gil López, con la de 1 de julio de 1941.

José Lojo Torrado, con la de 1 de julio de 1941.

José Guimerá Piñana, con la de 1 de julio de 1941.

Juan Royo Montáñez, con la de 1 de julio de 1941.

Antonio García del Val, con la de 1 de julio de 1941.

Francisco Blanco Díez, con la de 1 de julio de 1941.

Alberto Alcalá Matamala, con la de 1 de julio de 1941.

Francisco Carmona Ros, con la de 1 de julio de 1941.

Víctor Díaz Peñalba, con la de 1 de julio de 1941.

Mecánicos electricistas.

Juan Bartolomé Estrada, con la antigüedad del título de Especialista de 1 de julio de 1941.

Antonio Eduardo Martínez Estancona, con la de 1 de julio de 1941.

Agustín Sáez Ortigosa, con la de 1 de julio de 1941.

Angel Touriño López, con la de 1 de julio de 1941.

Radio-Montadores.

Rafael Morales Rodríguez, con la antigüedad del título de Especialista de 1 de julio de 1941.

José Luis Gállego Fernández, con la de 1 de julio de 1941.

Víctor Ramos Alonso, con la de 1 de julio de 1941.

Salvador Vidal Morales, con la de 1 de julio de 1941.

Angel Fernández Molina, con la de 1 de julio de 1941.

Francisco Javier Jiménez Sánchez, con la de 1 de julio de 1941.

Andrés Sánchez de Lamoga, con la de 1 de julio de 1941.

Miguel Vielva Mellado, con la de 1 de julio de 1941.

Rafael Campos Maestre, con la de 1 de julio de 1941.

Madrid, 29 de octubre de 1941.

VIGON

GRATIFICACIONES

Se concede la gratificación de Profesorado, a partir del día 1 del próximo mes de noviembre, al Teniente provisional don Carlos Herrero Hilaro, destinado en la Escuela de Automóviles del Ejército del Aire, por Orden del día 13 de los corrientes (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 124).

Madrid, 31 de octubre de 1941.

VIGON

Disposiciones de otros Ministerios

Gobierno de la Nación

DECRETOS

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 16 de octubre de 1941 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Aviación don Luis Gonzalo Vitoria.

En consideración a lo solicitado por el General de

Brigada del Arma de Aviación don Luis Gonzalo Vitoria, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad de veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en El Pardo a dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,

JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS

(Del "B. O. del Estado" núm. 303.)

ÓRDENES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 29 de octubre de 1941 por la que se declaran de interés para la defensa nacional los yacimientos de minerales que se mencionan, así como otros efectos que se citan.

Excmos. Sres.: A propuesta del Consejo Ordenador de Minerales Especiales de Interés Militar, con arreglo al artículo 7.º, apartado a) de la Ley de 11 de julio próximo pasado y a los fines previstos en la misma, esta Presidencia del Gobierno se ha servido declarar de interés para la defensa nacional, las explotaciones de los yacimientos de minerales de mag-

nesio, cobalto y bismuto, y el grafito, el amianto y las micas.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1941.—
P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.
Excmos. Sres. ...

(Del "B. O. del Estado" núm. 305.)

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

CARGOS

Dispuesto por la Dirección General del Tesoro que, en lo sucesivo, los créditos, dentro de cada sección ministerial, se otorguen a las Ordenaciones de Pagos de los respectivos Ministerios, se previene lo siguiente:

Los Cuerpos que presten el servicio de custodia de penales, y por ello devenguen indemnizaciones y pluses, habrán de formular los cargos correspondientes, que cursarán directamente a la Ordenación Central de Pagos de Ministerios Civiles, "Sección de Justicia" (Ministerio de Hacienda), la cual expedirá el mandamiento de pago correspondiente sobre la Tesorería de Hacienda que el Cuerpo indique, con los créditos que figuran en el presupuesto de Justicia.

Respecto a los cargos que afecten al último mes del ejercicio, los cursarán con la urgencia posible, para que dicha Ordenación Central pueda satisfacer su importe por "Resultas".

Madrid, 21 de octubre de 1941,

VARELA

(Del "D. O. del Ministerio del Ejército" núm. 238.)

TALLERES GRÁFICOS DEL M.º DEL AIRE